



Legislatura

LXIII

*Ley Para El Fomento Económico
Y La Atracción Para Inversiones
En El Estado De Chiapas.*

**(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
NÚM 057 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2007)**

**TEXTO DE NUEVA CREACIÓN PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL
NUMERO 051 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2007.**

**GOBIERNO DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE SUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN**

DECRETO NÚMERO 295

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 295.

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

CONSIDERANDO

La fracción I, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Chiapas es un Estado lleno de riquezas, recursos naturales y humanos que constituyen un potencial extraordinario para lograr el desarrollo que requiere la Entidad y que detonará el mejoramiento de la calidad de vida y una más justa repartición de la riqueza en beneficio de nuestra gente.

Convencidos que la inversión y generación de empleos son áreas prioritarias para el desarrollo del Estado dentro del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012 se establecieron como ejes la atracción de inversiones y el desarrollo empresarial.

Esto se busca a través de la instalación de nuevas empresas en nuestro Estado, tanto locales, nacionales como internacionales para con ello generar oportunidades para el desarrollo y la actividad económica, la creación de empleos y la apreciación de la producción primaria.

A fin de que nuestra Entidad, sea un imán atractor de inversiones, se deben crear condiciones que den certeza y seguridad en los trámites ante las diversas dependencias públicas del Estado y de sus municipios, reduciendo el tiempo de respuesta de éstas, logrando con ello una mayor competitividad y agilidad en el tiempo necesario para empezar a operar nuevas empresas dentro de Chiapas.

Por ello, se plantea la creación de la Ley para el Fomento Económico y la Atracción de Inversiones en el Estado de Chiapas, como un instrumento innovador y que adecue las condiciones del Estado para detonar el desarrollo que tanto anhela el pueblo chiapaneco.

Con la aprobación de esta Ley se propiciará el establecimiento de estrategias y programas específicos para el fomento económico, la atracción de inversiones, el desarrollo empresarial y un Chiapas competitivo; las bases que aseguren la congruencia de las políticas estatales de fomento económico y desarrollo con los instrumentos vigentes a nivel federal y municipal en la materia, así como con las tendencias internacionales; de instrumentos que aseguren la congruencia de las políticas de fomento económico y atracción de inversiones, con las políticas hacendarias y financieras del Estado, entre otras.

Asimismo, se busca en este ordenamiento propiciar el fomento económico equilibrado, armónico y sustentable del Estado, que genere más y mejores empleos, a través de:

- La atracción de Proyectos de Inversión y el fortalecimiento de las inversiones existentes.
- El impulso a la creación, consolidación y competitividad de empresas en el Estado.
- El apoyo y fomento a las empresas exportadoras.
- El fortalecimiento de la cultura emprendedora.
- Un marco jurídico que aliente y consolide la inversión.
- La incorporación al mercado laboral de personas adultas mayores y personas con capacidades diferentes, así como el reconocimiento de aquellas empresas que participen en los programas que para tal efecto se establezcan.
- El desarrollo de infraestructura, servicios y demás condiciones necesarias.
- Las actividades productivas que generen mayor valor agregado en los productos y servicios de las empresas.
- La mejora de los indicadores que eleven la competitividad del Estado.
- La mejora regulatoria.
- El uso de tecnologías de información y de comunicación.

- Fomentar y apoyar el posicionamiento de los productos elaborados en Chiapas en los mercados nacionales e internacionales.
- La coordinación de acciones entre la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y el sector privado.
- La preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la prevención del deterioro ambiental, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad, con la preservación de los ecosistemas.

Se prevé la creación del Consejo Consultivo para el Fomento Económico y la Atracción de Inversiones en el Estado, como el órgano técnico y de consulta del Gobierno del Estado, para el otorgamiento de los estímulos y beneficios que otorgará al fomento económico y la inversión.

Con la creación de este órgano se busca contar con un ente de la Administración Pública que detone el desarrollo económico realizando las acciones derivadas del cumplimiento de sus atribuciones tales como:

- Proponer los sectores prioritarios y estratégicos, así como las regiones en las cuales se debe impulsar la actividad económica del Estado.
- Proponer a la Secretaría los incentivos y beneficios que deban otorgarse a las distintas actividades productivas, así como sus montos, plazos, términos y condiciones.
- Analizar las solicitudes que para la obtención de incentivos presenten los particulares, y opinar sobre el otorgamiento o rechazo de los mismos.
- Emitir opinión respecto de las resoluciones que sobre modificación o cancelación de los incentivos otorgados, le presente la Secretaría.
- Conocer y opinar sobre la operación, destino y presupuesto anual del Fideicomiso, proponiendo a su Comité Técnico los ajustes que estime pertinentes.
- Proponer a las autoridades federales, estatales y municipales la generación, implementación y desarrollo de incentivos, así como la entrega de recursos, en dinero o en especie, a través del Fideicomiso, a las personas físicas o morales o instituciones que resulten favorecidas en términos de esta Ley.
- Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado para su aprobación, el Reglamento del Consejo.

Con el fin de hacer atractiva la inversión en el Estado, la presente Ley plantea otorgar estímulos a los inversionistas, de acuerdo a los criterios de rentabilidad económica y social, considerando los siguientes factores:

- a) Número de empleos que generen y su nivel de remuneración.
- b) Monto de la inversión.
- c) Plazo en que se realizará la inversión.
- d) Programa de capacitación para la formación de los empleados.
- e) Respeto al medio ambiente.
- f) Requerimientos de Infraestructura y consumos de servicios públicos.
- g) Empleo de adultos mayores y personas con capacidades diferentes.
- h) Prioridades estatales.
- i) Perspectiva de crecimiento.
- j) Desarrollo tecnológico.
- k) Fortalecimiento e integración de cadenas productivas nacionales y regionales.

Los estímulos que se proponen y que son susceptibles de otorgarse a empresas que se instalen o que amplíen su número de empleos, podrán ser fiscales a aquellos sectores estratégicos o prioritarios que determine el Consejo, se otorgarán de conformidad con la legislación fiscal correspondiente, pudiendo establecerse los siguientes subsidios:

- Subsidio del pago por concepto de derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de actas constitutivas de sociedades mercantiles, así como los aumentos de capital, cuyo objeto social contemple el desarrollo de actividades productivas; y
- Subsidio del pago por concepto de derechos de inscripción de contratos de crédito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de acuerdo a las prioridades del desarrollo o del impacto social o económico que la empresa genere y que tenga como propósito instalar o ampliar la planta productiva.

Asimismo, para fomentar la inversión empresarial en la entidad se propone otorgar a quienes califiquen para ello, como estímulos no fiscales:

- Pago de hasta el 50% de los costos directos de capacitación hasta por dos años.
- Poner a disposición de los inversionistas, bienes inmuebles propiedad del estado que sean susceptibles de contratos de compraventa, arrendamiento o comodato, previo acuerdo administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado. El Estado procurará crear una reserva territorial destinada al uso para proyectos de inversión.
- Pago de hasta el 100% del costo de elaboración de estudios y proyectos de inversión.
- Gestión y trámite de capital de riesgo y crédito ante la banca comercial y de desarrollo.
- Operación de un programa anual de garantías para proyectos prioritarios, cuando así se requiera.
- Simplificación de los trámites administrativos relacionados con la instalación de empresas.
- Apoyo y Financiamiento a tasas preferenciales.
- Subsidios y apoyos a fondo perdido sobre el monto de la inversión que realicen los inversionistas privados.
- Estímulos en apoyo al primer empleo.

Para acceder a estos estímulos y beneficios, se prevé que en el Registro Empresarial del Estado dependiente de la Secretaría de Fomento Económico, se inscriban las empresas que pretendan acceder a los mismos, siendo esta inscripción estrictamente voluntaria.

El Gobierno del Estado a través de un fideicomiso, operado por la Secretaría de Fomento Económico, de atención de manera integral a la micro, pequeña, mediana y grandes empresas de Chiapas, con capital, apoyos a fondo perdido, créditos, capacitación y consultoría, de manera accesible, oportuna y competitiva.

Con el objeto de propiciar competitividad en la gestión pública, el Ejecutivo del Estado deberá elaborar, a través de la Secretaría de Fomento Económico el Programa de Mejora Regulatoria, que tendrá por objeto promover el crecimiento económico, la competitividad empresarial, el bienestar de los consumidores y mejorar la eficacia de los gobiernos estatal y municipales, mediante la revisión y adecuación de sus marcos normativos para la simplificación de trámites, reducción de requisitos y tiempos de respuesta relacionados con el establecimiento, ampliación y operación de industrias, comercios y empresas de servicios, a fin de

propiciar que el sector productivo alcance los niveles de competitividad exigidos por los mercados nacionales e internacionales.

Con todas estas acciones, se logrará que la inversión se sienta atraída por nuestra entidad, y que a través de la inversión y la generación de empleos se mejore la situación económica del estado, logrando con ello un crecimiento económico sostenido que permita el desarrollo que la entidad requiere.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

LEY PARA EL FOMENTO ECONÓMICO Y LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y de observancia general en todo el Estado de Chiapas, y tiene por objeto promover, fomentar, atraer y estimular todo tipo de inversiones a través del otorgamiento de apoyos, incentivos y estímulos, que generen más y mejores empleos.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚM 057 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2007)

El Ejecutivo del Estado emitirá el reglamento de esta Ley, con base en los principios contenidos en la misma.

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Turismo y Proyectos Estratégicos y de la Secretaría de Economía, así como a los Ayuntamientos dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con el sector privado.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos; así como la Secretaría de Economía se coordinarán con las demás Dependencias del Estado y Entidades Paraestatales, cuyas atribuciones incidan en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

La Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos; así como la Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, se encuentran facultadas para interpretar esta Ley y su Reglamento, así como para emitir las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para su adecuado cumplimiento, mismas que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 3.- Para los efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por:

I.- **EJECUTIVO DEL ESTADO:** El Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas;

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 Segunda Sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

II.- **SETPE:** La Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos.

III.- **SE:** La Secretaría de Economía

IV.- **LEY:** La Ley para el Fomento Económico y la Atracción de Inversiones en el Estado de Chiapas;

V.- **CONSEJO:** El Consejo Consultivo para el Fomento Económico y la Atracción de Inversiones en el Estado de Chiapas;

VI.- **COMITÉ:** El Comité Técnico del Fideicomiso;

VII.- **DATA CHIAPAS:** Sistema de Información Económica;

VIII.- **CEDE-e:** Centro de Desarrollo Empresarial y Empleo;

IX.- **REGLAMENTO:** Reglamento de la Ley para el Fomento Económico y Atracción de Inversiones del Estado de Chiapas;

X.- **PROMOTOR:** Toda aquella persona física o moral que gestione y que logre el establecimiento de inversiones estratégicas en el Estado;

XI.- **INVERSIÓN ESTRATÉGICA:** Todas aquellas inversiones de alto impacto económico que detone el desarrollo económico del Estado conforme a los parámetros que al efecto se establezcan en el Reglamento;

XII.- **FIDEICOMISO:** El fondo creado con el objeto de dar apoyo, crédito, capacitación y consultoría a las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas del Estado.

Artículo 4.- Las acciones que deriven de la presente Ley, deberán:

I. Establecer:

a) Estrategias y programas específicos para el fomento y desarrollo económico equilibrado, la atracción de inversiones, el desarrollo empresarial y un Chiapas competitivo;

b) Las bases que aseguren la congruencia de las políticas estatales de fomento económico y desarrollo con los instrumentos vigentes a nivel federal y municipal en la materia, así como con las tendencias internacionales;

c) Los instrumentos que aseguren la congruencia de las políticas de fomento económico y atracción de inversiones, con las políticas hacendarias y financieras del Estado, y

d) Las demás acciones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y fines propuestos en la Ley.

II. Propiciar:

El fomento económico equilibrado, armónico y sustentable del Estado, que genere más y mejores empleos, a través de:

- a) La atracción de Proyectos de Inversión y el fortalecimiento de las inversiones existentes;
- b) El impulso a la creación, consolidación y competitividad de Empresas en el Estado;
- c) El apoyo y fomento a las empresas exportadoras;
- d) El fortalecimiento de la cultura emprendedora;
- e) Un marco jurídico que aliente y consolide la inversión;
- f) La incorporación al mercado laboral de personas adultas mayores y personas con capacidades diferentes, así como el reconocimiento de aquellas empresas que participen en los programas que para tal efecto se establezcan;
- g) El desarrollo de infraestructura, servicios y demás condiciones necesarias, que faciliten la creación, expansión y modernización de la planta productiva;
- h) Las actividades productivas que generen mayor valor agregado en los productos y servicios de las empresas;
- i) La mejora de los indicadores que eleven la competitividad del Estado;
- j) La mejora regulatoria;
- k) El uso de tecnologías de información y de comunicación;
- l) Fomentar y apoyar el posicionamiento de los productos elaborados en Chiapas en los mercados nacionales e internacionales, que fortalezca la imagen de un estado productivo y competitivo;
- m) La coordinación de acciones entre la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y el sector privado;
- n) La celebración de convenios de capacitación con instituciones educativas nacionales y extranjeras para el fortalecimiento de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas de los sectores productivos secundarios y terciarios;
- ñ) La asociación y colaboración de empresas, centros e institutos de investigación e innovación tecnológica, particularmente en los sectores definidos como estratégicos o prioritarios, con el objetivo de consolidar el desarrollo de la economía del conocimiento;
- o) La preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la prevención del deterioro ambiental, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad, con la preservación de los ecosistemas; y
- p) Las demás acciones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y fines propuestos en la Ley.

Artículo 5.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y los Ayuntamientos, acordarán las bases de coordinación para la realización de acciones conjuntas en materia de fomento económico y atracción de inversiones, mismas que deberán estar alineadas a lo establecido en la presente Ley y tomarán en cuenta las opiniones que a este respecto emita el Consejo.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO

Artículo 6.- El Consejo Consultivo para el Fomento Económico y la Atracción de Inversiones en el Estado, es el órgano técnico y de consulta del Gobierno del Estado, para el otorgamiento de los estímulos y beneficios que otorga esta ley al fomento económico y la inversión de igual modo podrá participar en el desarrollo e implementación de las acciones a las que se refiere el artículo cuarto de la presente Ley.

Artículo 7.- El Consejo estará integrado de manera permanente por:

I. El Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 Segunda Sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

II. El Secretario de Turismo y Proyectos Estratégicos, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III.- El Secretario de Economía;

IV.- El Secretario de Planeación y Desarrollo Sustentable;

V.- El Contralor General del Estado;

VI.- Un representante de una Institución de Educación Superior del Estado;

VII.- Cuatro representantes de organismos empresariales;

Los miembros del Consejo tendrán voz y voto.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Los miembros de los organismos empresariales y de la institución de Educación Superior serán propuestos por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 8.- Cuando se traten asuntos concretos, y por acuerdo de sus integrantes, el Consejo podrá invitar a titulares o representantes de dependencias u organismos de la administración pública federal, municipal u otro, quienes asistirán con derecho a voz pero sin derecho a voto. De igual forma, podrá invitarse a representantes de instituciones financieras o de organismos públicos o privados, que el propio Consejo estime pertinente.

Artículo 9.- Los integrantes del Consejo designarán por escrito a un suplente con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales a las sesiones.

La designación del suplente, siempre deberá recaer en una misma persona y éste en el caso de los representantes gubernamentales no podrá tener un rango inferior al de Subsecretario u homólogo en el caso de entidades.

Artículo 10.- Son funciones del Consejo:

I. Proponer tomando en cuenta los parámetros señalados en el Reglamento los sectores prioritarios y estratégicos, así como las regiones en las cuales se debe impulsar la actividad económica del Estado;

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 Segunda Sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

II. Proponer a la SETPE y a la SE, así como a las instancias correspondientes, los incentivos y beneficios que deban otorgarse a las distintas actividades productivas, así como sus montos, plazos, términos y condiciones;

III. Analizar las solicitudes que para la obtención de incentivos presenten los particulares, y opinar sobre el otorgamiento o rechazo de los mismos;

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 Segunda Sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

IV. Emitir opinión respecto de las resoluciones que sobre modificación o cancelación de los incentivos otorgados, le presenten las instancias correspondientes;

V. Conocer y opinar sobre la operación, destino y presupuesto anual del Fideicomiso, proponiendo a su Comité Técnico los ajustes que estime pertinentes;

VI. Proponer a las autoridades federales, estatales y municipales la generación, implementación y desarrollo de incentivos, así como la entrega de recursos, en dinero o en especie, a través del Fideicomiso, a las personas físicas o morales o instituciones que resulten favorecidas en términos de esta Ley;

VII. Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado para su aprobación, el Reglamento del Consejo, y

VIII. Las demás que le señale el Reglamento del Consejo.

Artículo 11.- El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez en el trimestre y de forma extraordinaria las veces que se requieran, siempre que sean convocadas por el Secretario Ejecutivo o, cuando menos, por tres de sus miembros, en los términos que fije el Reglamento del Consejo.

Artículo 12.- El Consejo sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente. Los acuerdos

y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, y el Presidente contará con voto de calidad en caso de empate.

Artículo 13.- Contra las decisiones tomadas por el Consejo se podrá presentar un recurso de reconsideración en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, dicho recurso deberá ser contestado por el Consejo en un plazo no mayor a 20 días hábiles a partir de que tenga conocimiento del mismo.

Artículo 14.- El Consejo será responsable de manejar con estricta confidencialidad la información y documentación que obtenga en el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 15.- Los Estímulos que se otorguen conforme a las disposiciones de esta Ley tomarán en cuenta criterios de rentabilidad económica y social, pudiendo acceder a ellos las personas físicas o morales establecidas o por establecerse en la entidad, considerando los siguientes factores:

- a) Número de empleos que generen y su nivel de remuneración.
- b) Monto de la inversión.
- c) Plazo en que se realizará la inversión.
- d) Programa de capacitación para la formación de los empleados.
- e) Respeto al medio ambiente.
- f) La realización de inversiones para solucionar problemas relacionados con la prevención y control de la contaminación ambiental en materia de reciclaje, tratamiento y -confinamiento de residuos domésticos e industriales.
- g) Requerimientos de Infraestructura y consumos de servicios públicos.
- h) Empleo de adultos mayores y personas con capacidades diferentes.
- i) Prioridades estatales.
- j) Perspectiva de crecimiento.
- k) Desarrollo tecnológico.
- l) Fortalecimiento e integración de cadenas productivas nacionales y regionales.

- m) La sustitución de importaciones mediante el consumo de insumos, componentes, servicios o productos de origen nacional y local.

Artículo 16. Los estímulos susceptibles de otorgarse a empresas que se instalen o que amplíen su número de empleos, podrán ser los siguientes:

A) FISCALES:

Podrán otorgarse estímulos de carácter fiscal a aquellos sectores estratégicos o prioritarios que determine el Consejo.

Para los efectos previstos en este inciso podrán establecerse los siguientes subsidios:

I.- Subsidio del pago por concepto de derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de actas constitutivas de sociedades mercantiles, así como los aumentos de capital, cuyo objeto social contemple el desarrollo de actividades productivas; y

II.- Subsidio del pago por concepto de derechos de inscripción de contratos de crédito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de acuerdo a las prioridades del desarrollo o del impacto social o económico que la empresa genere y que tenga como propósito instalar o ampliar la planta productiva.

Los estímulos a que hace referencia este inciso se otorgarán de conformidad con la legislación fiscal correspondiente.

B) NO FISCALES:

- I. Pago de hasta el 50% de los costos directos de capacitación hasta por dos años.
- II. Poner a disposición de los inversionistas, bienes inmuebles propiedad del estado que sean susceptibles de contratos de compraventa, arrendamiento o comodato, previos trámites señalados en la legislación correspondiente. El Estado procurará crear una reserva territorial destinada al uso para proyectos de inversión.
- III. Pago de hasta el 100% del costo de elaboración de estudios y proyectos de inversión.
- IV. Gestión y trámite de capital de riesgo y crédito ante la banca comercial y de desarrollo.
- V. Operación de un programa anual de garantías para proyectos prioritarios, cuando así se requiera.
- VI. Simplificación de los trámites administrativos relacionados con la instalación de empresas, procurando que estos no rebasen la media nacional.
- VII. Apoyo y financiamiento a tasas preferenciales.
- VIII. Subsidios y apoyos a fondo perdido sobre el monto de la inversión que realicen los inversionistas privados.

IX. Estímulos en apoyo al primer empleo.

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 17.- El Ejecutivo del Estado a través de la SE, promoverá la celebración de convenios de disminución arancelaria en las tarifas por el cobro de servicios profesionales prestados por los Notarios Públicos del Estado, respecto de aquellos trámites notariales que requieran las empresas con motivo de las inversiones que realicen y que generen empleos en el Estado.

Dichos convenios se tomarán de común acuerdo con el Consejo Estatal de Notarios del Estado de Chiapas.

Artículo 18.- El Ejecutivo Estatal expedirá los ordenamientos jurídicos que considere pertinentes para otorgar los incentivos que puedan atraer las inversiones que requiera el Estado para su desarrollo económico, tomando como base las propuestas hechas por el Consejo Consultivo de acuerdo a las facultades que le han sido conferidas en esta materia en el Artículo 10 de la presente Ley.

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 19.- La SETPE asignará una ventanilla a través de los diversos CEDE-e, para la atención, recepción e información de incentivos y beneficios, así como para informar su situación ante el Consejo y la resolución que éste adopte.

CAPÍTULO IV REGISTRO EMPRESARIAL

Artículo 20.- En el Registro Empresarial del Estado quedarán inscritas las empresas que pretendan acceder a los estímulos y beneficios que se establecen en la presente Ley, por lo que la inscripción será estrictamente voluntaria en los términos que fije el Reglamento.

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

El Registro Empresarial del Estado quedará a cargo de la SETPE.

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 21.- Las empresas inscritas en el Registro quedan obligadas a citar la clave de registro que les corresponda, en todos los trámites que realicen ante la SETPE.

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 22.- La SETPE, en el ámbito de su competencia, entregará a la empresa, el certificado de registro correspondiente.

La inscripción, modificación, refrendo o cancelación del Registro Empresarial Chiapaneco serán gratuitos.

CAPÍTULO V SISTEMA DE INFORMACIÓN ECONÓMICA

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 23.- La SETPE tendrá a su cargo el Sistema de Información Económico Estratégica del Estado de Chiapas, el cual presentará en forma oportuna los datos agregados disponibles para que los agentes económicos del Estado efectúen la planeación de sus actividades, realicen las acciones que determinen y evalúen los resultados obtenidos.

El Sistema de Información, tendrá las siguientes facultades:

I. Diseñar y realizar los programas necesarios para la recolección, validación, captura, procesamiento, presentación y análisis de la información económica del Estado, que tenga que ver con el fomento económico y la atracción de inversiones; para ello:

a) Tendrá funciones normativas y técnicas en la generación de la información que se derive del desempeño de la administración pública del Estado; y

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

b) Observará la normatividad vigente a nivel nacional en materia de información económica para generar información estratégica sobre el Estado.

II. Promover la participación de los sectores público, privado y social para determinar la información que se recolectará y presentará a los agentes económicos del Estado;

III. Elaborar las normas técnicas y procedimientos a los que deberá sujetarse la recolección, validación, captura, procesamiento, presentación y análisis de la información económica;

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

IV. Elaborar directorios y censos empresariales y otros relacionados con las actividades económicas y estratégicas;

V. Realizar estudios de diagnóstico e investigación para el desarrollo de corredores económicos;

VI. Promover la realización de estudios e investigaciones económicas del territorio estatal;

VII. Establecer vínculos con otros sistemas o centros de información del país;

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

VIII. Organizar y participar en cursos, conferencias y otros actos de difusión y capacitación en materia de información económico-estratégica, a efecto de mejorar el Sistema; y,

IX. Divulgar la información económica disponible a través de medios electrónicos, impresos o magnéticos, haciéndose mención de la fuente de información para darle el crédito a quien la presenta o proporciona.

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

La SE tendrá a su cargo un sistema de información económica que se encargará de recabar información destinada al sector público y privado para la toma de decisiones en materia de atracción de inversiones, comercio y mejora regulatoria.

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 24.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal vinculadas con la actividad económica, turística, de servicios e infraestructura, tendrán la obligación de facilitar los datos, reportes e informes que sean generados por las mismas y que estén relacionadas con el fomento económico y la atracción de inversiones; así como los que le sean requeridos por los Sistema de Información, SE y SETPE a fin de que la información del Estado pueda integrarse en forma oportuna, fidedigna y completa, privilegiando siempre el acceso a la información pública y la transparencia, en términos de la legislación vigente en la materia.

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 25.- La SETPE y la SE podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración con entes públicos, dependencias y entidades del Gobierno Federal, de otras entidades federativas y de los municipios, así como con instituciones académicas y con los sectores privado y social, para promover su participación en la generación y difusión de la información económica de Chiapas.

CAPÍTULO VI DEL FONDO

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 26.- El Gobierno del Estado a través de un fideicomiso, operado por la SETPE, dará atención de manera integral a la micro, pequeña, mediana y grande empresa de Chiapas, con capital, apoyos directos, créditos, capacitación y consultoría, de manera accesible, oportuna y competitiva.

Artículo 27.- Para la obtención de créditos a la micro y pequeña empresa el Fideicomiso deberá resolver y en su caso autorizar los mismos, en un plazo no mayor a 8 días.

Artículo 28.- En el presupuesto de egresos se considerará anualmente, una cantidad para apoyo a la micro, pequeña, mediana y grandes empresas, dicho recurso se canalizará a través del Fideicomiso constituido para tal efecto.

Artículo 29.- El Fideicomiso contará con un Director General a cargo de la operación del fondo, y tendrá la estructura operativa que para tal efecto señale el reglamento.

CAPÍTULO VII MODELO DE NEGOCIOS

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 30.- El modelo de negocios será un programa dirigido y operado por la SETPE como medio para el fomento y la promoción de actividades industriales, comerciales y de servicios en apoyo a las micros, pequeñas y medianas empresas.

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 31.- La SETPE tendrá la titularidad de los derechos sobre todos aquellos manuales y marcas que sirvan como fundamento para el desarrollo del modelo de negocios y podrá celebrar con las micro, pequeñas y medianas empresas, contratos o convenios para el uso y aplicación de manuales y marcas propiedad de la SETPE; el reglamento señalará las bases para la celebración de los mismos.

CAPÍTULO VIII DE LOS PROMOTORES ECONÓMICOS

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 32.- Para la atracción de inversiones estratégicas en el Estado, se le otorgará al promotor un porcentaje cuyo monto será determinado por el reglamento el cual equivaldrá a una parte del valor económico del estímulo otorgado por el Estado a los inversionistas, dicho porcentaje será otorgado a través de la SETPE.

Artículo 33.- El Reglamento definirá aquellas inversiones consideradas como estratégicas y establecerá las bases y condiciones para el otorgamiento del apoyo al que hace referencia el artículo anterior. Para estos efectos el Consejo otorgará en cada caso la calificación de inversión estratégica.

CAPÍTULO IX DE LA MEJORA REGULATORIA

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 34.- El Ejecutivo del Estado deberá elaborar, a través de la SE el Programa de Mejora Regulatoria, que tendrá por objeto promover el crecimiento económico, la competitividad empresarial, el bienestar de los consumidores y mejorar la eficacia de los gobiernos estatal y municipales, mediante la revisión y adecuación de sus marcos normativos para la simplificación de trámites, reducción de requisitos y tiempos de respuesta relacionados con el establecimiento, ampliación y operación de industrias, comercios y empresas de servicios, a fin de propiciar que el sector productivo alcance los niveles de competitividad exigidos por los mercados nacionales e internacionales.

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 35.- Corresponderá a la SE la coordinación y vigilancia del Programa de Mejora Regulatoria. Para tal efecto y en los términos que disponga el propio Programa, establecerá los mecanismos necesarios para que las dependencias y entidades estatales y municipales lleven a cabo la simplificación administrativa y mejora regulatoria para lograr la homologación de trámites, requisitos y plazos, y así como de todos aquellos mecanismos necesarios para que el estado y sus municipios se constituyan en lugares competitivos que cuenten con óptimas condiciones para el establecimiento de industrias, comercios y empresas de servicios.

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 36.- El plazo para la apertura de una empresa en el Estado de Chiapas no podrá exceder los 30 días naturales, a partir de que se entreguen todos los documentos debidamente requisitados en los Cede-e, estos trámites incluyen la obtención de todos los permisos y licencias necesarios

y el cumplimiento de todas las inscripciones, verificaciones y notificaciones requeridas ante todas las autoridades pertinentes, tanto estatales como municipales, para que la empresa pueda iniciar sus operaciones.

Para tal efecto la SE celebrará convenios con las diversas dependencias, entidades de la administración pública estatal; así como con los ayuntamientos para que los trámites respectivos sean iniciados en las ventanillas únicas de los Cede-e que se ubiquen en las distintas regiones del Estado.

Artículo 37.- Los titulares de las Dependencias y de las Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal podrán, mediante acuerdos generales suscritos por el Ejecutivo del Estado mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado e inscritos en el Registro Empresarial, establecer plazos de respuesta menores, dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos contemplados en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 38.- Corresponde a la SE llevar a cabo las medidas y políticas necesarias para la Desregulación Económica y Simplificación Administrativa, a través de las siguientes acciones:

I.- Coordinar la desregulación económica;

II.- Fijar calendario para la entrega de información por parte de las dependencias;

III.- Revisar y, en su caso aprobar los requisitos y trámites que las dependencias, entidades estatales y municipales exigen para la apertura de empresas, en los términos de las disposiciones administrativas y legales respectivas; dicha actividad se llevará a cabo a través de los diversos CEDE-e con los que cuente la Secretaría.

IV.- Formular propuestas de nuevas reformas jurídicas ante las dependencias estatales y municipales en esta materia;

V.- Promover la celebración de acuerdos entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, para desregular la actividad económica en sus respectivos ámbitos de competencia;

VI.- Promover la concertación de acciones en los sectores social y privado, con el objeto de identificar aquellas medidas que permitan mejorar el marco regulatorio;

VII.- Promover el desarrollo de medidas y sistemas para facilitar la apertura de empresas;

VIII.- Proponer medidas para brindar mayor transparencia y eficiencia a las labores de inspección y verificación de las actividades productivas que realicen las autoridades estatales y municipales.

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 39.- La SETPE, en apoyo a las empresas, establecerá Centros de Desarrollo Empresarial y Empleo, CEDE–e, como instancia de gestión de trámites administrativos; así como de servicios que provea la misma.

CAPÍTULO X DEL FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD Y EL DESARROLLO ECONÓMICO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

Artículo 40.- Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, dictarán la normatividad que deberá regir esta materia, señalando de conformidad con las siguientes bases:

- I. Las autoridades responsables, régimen de actuación y los procedimientos para fomentar la competitividad y el desarrollo económico en el municipio;
- II. Las disposiciones en materia de mejora regulatoria y autoridades responsables de la misma;
- III. En su caso, los esquemas necesarios para estimular e incentivar a las empresas, y las autoridades u organismos facultados para gestionarlos, otorgando los estímulos que procedan, de conformidad con las actividades sujetas a fomento económico, según lo determine dicho orden de Gobierno;
- IV. Los medios de defensa que los particulares podrán hacer valer contra sus resoluciones y el procedimiento a observar, y
- V. Las demás disposiciones que consideren necesarias para lograr el cumplimiento del objeto de la Ley.

CAPÍTULO XI DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 41.- Tratándose de los incentivos fiscales otorgados a los inversionistas o empresarios, la Secretaría de Finanzas podrá realizar a éstos visitas de inspección o verificación, en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias fiscales. En el caso de incentivos no fiscales otorgados a los inversionistas o empresarios, la SETPE y la SE en el ámbito de su competencia podrán realizar a éstos visitas de inspección o verificación en los términos de esta ley.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán realizar visitas de verificación a los inversionistas o empresarios a los que les hubieren otorgado alguno de los incentivos a que se refiere esta ley.

Las visitas de inspección o verificación que realicen las autoridades antes mencionadas, tendrán por objeto comprobar la permanencia de las condiciones y los requisitos legales, así como el cumplimiento de compromisos que se consideraron para el otorgamiento de los incentivos.

Artículo 42.- Para practicar visitas, el personal autorizado deberá estar provisto de orden escrita, con firma autógrafa, expedida por la autoridad estatal o municipal competente, según sea el caso. La orden deberá precisar el establecimiento, lugar o zona en que ha de verificarse la visita, su objeto y alcance y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 43.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 44.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad estatal o municipal competente, según corresponda, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita de la visita, de la que deberá dejar copia al visitado, su representante o a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la diligencia.

Artículo 45.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos nombrados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a nombrarlos. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiéndose las mismas reglas para su nombramiento.

Artículo 46.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 47.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. El objeto de la diligencia;
- VIII. Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los verificadores; y,
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal o la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, se asentará la razón relativa.

Artículo 48.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Concluido el término señalado en el párrafo anterior, se abrirá de oficio el término de 3 días hábiles para formular alegatos, concluido el cual la autoridad dentro de los 10 días hábiles siguientes deberá emitir su resolución.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 49.- Las empresas que obtengan cualquiera de los beneficios comprendidos en el inciso b) del artículo 16, de esta Ley, ya sea mediante declaraciones falsas o dolosas, o bien, al incumplir las obligaciones del programa económico al que se hubieren comprometido, estarán obligadas a devolver todas las prestaciones en dinero o en especie que les fueron otorgados, en la proporción en que hayan incumplido y serán acreedores de las multas, recargos y actualizaciones de acuerdo a lo estipulado en el Código de la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 50.- Para la fijación del monto de la sanción, deberá tenerse en cuenta el carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción y las condiciones económicas del infractor.

En todos los casos las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y considerar los criterios señalados en el párrafo anterior.

Artículo 51.- Los empleados y funcionarios que no cumplan con eficacia y diligencia las obligaciones que les señala esta Ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPÍTULO XIII DE LOS RECURSOS

(Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 057 segunda sección de fecha 07 de noviembre de 2007)

Artículo 52.- Contra las resoluciones administrativas que dicten la SETPE y la SE, en aplicación de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, procede el recurso de revocación, el cual será optativo conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas y se presentará por escrito ante la propia autoridad responsable, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 53.- En el escrito que se interponga el recurso, el interesado señalará domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; ofrecerá toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad, y acompañará los documentos que correspondan de acuerdo con la naturaleza de las pruebas ofrecidas. El desahogo de las pruebas se sujetará en lo conducente, a las reglas establecidas en materia procesal civil.

Admitido el recurso, quedará suspendida la resolución impugnada siempre y cuando, tratándose de multas, el importe de éstas sea garantizado conforme a las disposiciones del Código de la Hacienda Pública del Estado.

La autoridad que conozca el recurso dictará resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del desahogo de las pruebas y, para el efecto, podrá mandar practicar de oficio las investigaciones y diligencias que estime necesarias.

Artículo 54.- Las resoluciones no recurridas dentro del término legal, las que se dicten al resolver el recurso y sobre las cuales no se interponga medio legal de defensa o aquellas que lo tengan por no interpuesto y a las que no se interponga medio legal de defensa, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los 60 días posteriores a la publicación de la presente Decreto el Ejecutivo del Estado, se deberá emitir el Reglamento de la misma; así como el Reglamento del Consejo Consultivo para el Fomento Económico y la Atracción de Inversiones.

TERCERO.- La Secretaría contará con un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación de la Ley para el establecimiento de los CEDE–e a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de esta Ley; el mismo plazo se computará para la creación del Registro Empresarial.

CUARTO.- Se abroga la Ley de Desarrollo Económico del Estado de Chiapas.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE. D.P.C. **JUAN ANTONIO CASTILLEJOS CASTELLANOS.-** D.S.C. **JUAN GÓMEZ ESTRADA.-** RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- JORGE ANTONIO MORALES MESSNER, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

**(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
NÚM. 057 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2007)**

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La SETPE, dentro de un término no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberá someter a consideración del Ejecutivo del Estado, el proyecto de reglamento de la Ley para el Fomento Económico y la Atracción de Inversiones en el Estado de Chiapas, para su aprobación, expedición y publicación correspondientes.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 07 días del mes de Noviembre de dos mil siete. DPC. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- DSC. Juan Gómez Estrada.- RUBRICAS.

